000002/2023

Comodoro Rivadavia, doce de enero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., A. D. c/ Instituto Provincial de Agua Chubut s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 2/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Exte. N° 1/2023).

El actor, el 5 de enero de 2023 00:14 (CRU006141000000047578-5), presenta ante el Juez de Feria de la Circunscripción de Sarmiento –en formato papel y digital- acción de amparo y medida cautelar contra el Instituto Provincial de Agua de la Provincia del Chubut a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Acto Administrativo Resolución N° 321/22 –IPA-, del art. 213 del Código de Aguas de la Provincia del Chubut y sus modificatorias Decreto 1138/12 y Decreto N° 1497/13 que impone ilegítima e ilegalmente el pago previo de una multa excesivamente onerosa para ocurrir por vía jerárquica administrativa y la correspondiente remisión a la justicia ordinaria.

Supletoriamente como consecuencia directa de la inconstitucionalidad planteada solicita se ordene al IPA la suspensión del acto administrativo Resolución N° 321 de fecha 15 de diciembre y todos los actos administrativos del Expediente Administrativo N° 689/2023 toda vez que se está ante un procedimiento manifiestamente arbitrario e ilegítimo que afecta sus derechos constitucionales del debido proceso legal, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

Se queja porque no se le dio su derecho de defensa a través de la realización de una audiencia de conciliación.

Solicita ante el peligro inminente y concreto de ejecución de la Resolución atacada y los daños irreversibles que ello pueda ocasionarle se decrete la apertura de la acción intentada y de la cautelar urgente a efectos de que se ordene a la demandada la suspensión de los efectos de la Resolución N° 321 sancionatoria de fecha 15 de diciembre de 2022 que establece una multa por demás onerosa de la de $ 5.000.000 y con el agravante de solicitar el pago previo antes de acudir al recurso jerárquico y su consecuente acción judicial.

I.- La habilitación de feria reviste carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

La competencia de los tribunales de feria está circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que solo son susceptibles de ser resueltas útilmente en el periodo de receso judicial por entrañar un peligro inminente a producirse en dicho lapso (CNCom, sala de Feria, 21/7/2000 cit por Columbo-Kiper en "Cod. Proc. Civ. y Com…" Ed. La Ley, Bs. AS. 2011 3ra. Ed., T. II p. 105).

Efectuado el análisis de las actuaciones, más allá de las razones invocadas, advierto que el plazo de 10 días de notificado para interponer el recurso Jerárquico se encuentra vencido –art. 213 Ley XVII N° 53 modificada por los Decretos N° 1138/12 y Decreto 1497/13- toda vez que conforme lo señaló el accionante se notificó de dicha Resolución el 21 de diciembre de 2022.

La falta de premura en la interposición de la demanda y su cautelar, la cual conlleva un tiempo para su sustanciación, conforme lo establece la Ley XIII N° 27 hace que al tiempo de resolver, la misma resulte extemporánea.

En efecto, en el sub examine el accionante, corriéndole el plazo de interposición del recurso, dejó transcurrir el plazo de 15 días para el planteo de ésta acción y su cautelar; y además cuando la plantea lo hace ante un juez incompetente -Ley V N° 84 y V N° 180- presentando la demanda en formato papel la cual debió ser digitalizada y documentación en pendrive la cual debió ser remitida por el Juzgado, siendo recién recepcionada por Secretaría de este Tribunal el 10 de enero a las 11,50hs., desvirtuando así la urgencia que alega.

En tal sentido, los argumentos vertidos por el accionante, no resultan a mi criterio suficientes, para disponer la habilitación de la feria judicial por lo expuesto precedentemente.

Por ello **RESUELVO:**

1) Denegar la habilitación de la feria judicial de acuerdo al considerando respectivo.

2) Por Secretaría, remítase oportunamente la presente a la Oficina de Adjudicación de causas para el sorteo correspondiente.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 05 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS